



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,  
07 de agosto de 2023.

DIP. SONIA CATALINA ÁLVAREZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS  
P R E S E N T E.

Por este medio y con fundamento en los Artículos 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 95 y 97 del Reglamento Interior de éste Poder Legislativo, me permito remitir a usted para su trámite legislativo correspondiente, la siguiente Iniciativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA.

Lo anterior para su trámite legislativo correspondiente.

Sin otro particular, le reitero mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente.  
Integrantes de la Sexagesima Octava Legislatura  
del H. Congreso del Estado.

  
Diputado Cuauhtémoc Manuel Hernández Gómez.





**CC. Diputados Integrantes  
de la Sexagésima Octava Legislatura  
Del H. Congreso del Estado de Chiapas.  
P r e s e n t e s.**

**El suscrito Diputado Cuauhtémoc Manuel Hernández Gómez**, integrante de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 95 y 97 del Reglamento Interior de éste Poder Legislativo; me permito presentar a la consideración de ésta Soberanía Popular, propuesta de **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA**; al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos.**

EL Artículo 45 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo al pacto federal.

Marco Tulio Cicerón, señalaba en su obra Los oficios "...la armonización legislativa se refiere a la compatibilidad que debe prevalecer entre los tratados internacionales de los que México forma parte, y las disposiciones federales y locales, según corresponda, con la finalidad de evitar conflictos y dotar de eficacia a nuestro sistema jurídico.

En México, los pueblos indígenas cuentan una gran riqueza cultural sustentable en la diversidad y se reconocen al menos 68 pueblos indígenas, conforme al criterio etnolingüístico. Según, Catalogo de las Lenguas indígenas (INALI), y al pueblo Afromexicano; 23.2 millones de personas de 3 años o más se autodescriben como indígenas, que representan 19.4% de la población de ese grupo de edad a nivel nacional. SEGÚN INEGI. Censo y Población y Vivienda 2020.

Por otro lado, 11.9 millones de personas viven en hogares indígenas, que representan 9.5% de la población total del país, y se identifican 7.4 millones de hablantes de lenguas indígenas, que significa el 6.1% de los habitantes mayores de tres años del país. Además 2.6. Millones



de personas se consideran afromexicanas, lo que representa 2% de la población a nivel nacional.

Cabe destacar, el artículo 2°, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, señala: "que el deber por parte del Estado a la Consulta para los Pueblos y Comunidades Indígenas "No depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse", pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serán o no perjudicados y en qué grado.

Asimismo, los pueblos indígenas, cuentan con un cúmulo de derechos de índole colectiva como parte indispensable de la característica de ser un Estado pluricultural, prerrogativas que se encuentran establecidas en el apartado C, del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En congruencia al Artículo 7° de la Constitución Política Local.

En nuestro país, tal como lo conocemos su estructura social, cultural y política, así como sus relaciones sociales y condiciones económicas, no puede entenderse sin los momentos históricos por los que ha atravesado, los cuales lo han configurado y aún en el presente tienen influencia en la manera en la que se organiza y piensa nuestra sociedad.

Esos procesos históricos son sin duda la conquista y el subsecuente virreinato o época colonial, ellos no solo pueden reducirse como "el encuentro entre dos mundos", sino que es un proceso más complejo que incluye la dominación, explotación, opresión y saqueo a los pueblos indígenas; así como la resistencia de estos pueblos, el sincretismo cultural y el mestizaje. Por lo que finalmente, es inevitable establecer un rompimiento o separación absoluta entre ellos, siendo toda consecuencia, en gran medida, de la expansión europea y su colonización del continente americano.

Es de resaltar que, El Estado Mexicano ha firmado y ratificado diversos instrumentos internacionales que contienen disposiciones relacionadas con el ejercicio de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano, plasmados en la Declaración de las Naciones Unidas, Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículos 1,2, 9, 12, 13 y 15; la "Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación Contra la mujer", artículos 1 y 14; "Convención sobre los Derechos del Niño" artículos 2, 7, 13, 17, 29, 30; y la "Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad", artículo 4.



Asimismo, México es parte de la “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”, mediante la plataforma de Comunidades Locales y Pueblos Indígenas, del Convenio sobre la Diversidad biológica”; y el Protocolo de Nagoya Sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), sobre estos instrumentos es preciso destacar sobre la importancia de la preservación de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas.

Nuestro país aprobó la agenda 2030, plan de acción hacia un futuro sostenible a través de 17 objetivos de Desarrollo Sostenible, 169 metas y más de 230 indicadores, de los cuales se debe hacer referencia a los objetivos 1,2,3,4, 5, 6, 8,10, 11, 12, 13, 15, 16 y 17. Cada uno de estos objetivos constituye un marco de actuación que contribuye de manera directa o indirecta al pleno ejercicio de los derechos de las comunidades indígenas, así como a mejorar su calidad de vida y bienestar común. Cabe señalar, que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha proclamado dos Decenios a los que se deben prestar especial atención: el Decenio Internacional para los Afrodescendientes (2015-2024) y el Decenio Internacional de las lenguas indígenas (2022-2032).

El lugar que hoy ocupa el reconocimiento de los derechos indígenas a nivel local, nacional e internacional, es fruto de generaciones de pueblos y comunidades indígenas alzando la voz para reclamar y defender su lugar en el mundo.

A casi cuatro décadas de la primera reunión de trabajo sobre poblaciones indígenas en la Organización de las Naciones Unidas, ocurrida en 1984, nuestra entidad ha logrado incorporar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes en las normas jurídicas fundamentales, y que hoy por hoy, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en su artículo 7º, reconoce que tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, fundamento mismo de su existencia.

Como es indicado, en nuestro ordenamiento jurídico Chiapas, es un Estado democrático, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, respetuoso sin más limitaciones que las que derivan del pacto federal consignado en nuestra carta magna; por lo que, bajo este sustento legal, como legisladores reconocemos que el Gobierno Estatal impulsa mecanismos, planes, programas en las políticas públicas, en beneficio de las comunidades indígenas, trazadas en el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, eje 2. Bienestar social, 2.1.3 Bienestar para los pueblos indígenas, con el objeto del combate a la pobreza extrema, y alineada a las metas y contenidos de los 17 objetivos de la agenda 2030, desarrollo sostenible.



Según el CONEVAL 2020, son 6 municipios del estado que tienen 98.5%, 98.6%, 98.9%, 99.1% y 99.3% de sus habitantes en pobreza extrema. Por lo que se hace necesario implementar intensificar los esfuerzos conjuntos con los Ayuntamientos para elevar el índice de desarrollo humano y calidad de vida de sus habitantes.

En los foros de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y Afromexicano sobre el Plan nacional de Desarrollo 2019- 2024, impulsados por los representantes populares y las autoridades tradicionales, pusieron de manifiesto que la participación en su propio desarrollo y el derecho de ser consultados sigue siendo una demanda de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. En el marco del nuevo gobierno un pilar fundamental lo constituye la participación ciudadana en la toma de decisiones, nada por la fuerza, todo por la razón y derecho, conforme a la construcción de un estado democrático donde el pueblo mande.

En tal virtud, se busca que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, generar participación en este proceso sin precedente, cuyo propósito armonizar los artículos que se proponen en esta iniciativa conforme el texto constitucional, que garantice sus derechos colectivos e individuales, que reconozca como sujetos de derecho público y que haga valer su autonomía y libre determinación.

Por ello, la presente iniciativa tiene como objetivo incorporar en el artículo 1° las figuras **pluriétnico y plurilingüe, con el propósito de reconocer y proteger la cultura y forma que se distinguen ancestralmente los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, siendo legítima, legal, transparente y comprensible la interpretación del pluralismo jurídico y de lo valioso e histórico que resulta ser los pueblos indígenas, ya que son referentes culturales de las naciones latinoamericanas.**

En tanto que, la fracción VI, del apartado B, del artículo 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción XII del artículo 5° de la Constitución Local, establecen: *"Extender la red de comunicación..." "A acceder de forma libre y universal a internet y a las tecnologías de la información y la comunicación"*; con el marco jurídico constitucional anteriormente expuesto, se propone armonizar la norma adicionando el párrafo décimo sexto del artículo 7° de la Constitución Política Local, con la finalidad de garantizar los derechos humanos y el desarrollo sostenible de los pueblos indígenas.

En otro aspecto, las comunidades indígenas, que son los menos beneficiados del progreso y los desarrollos y cambios sociales que han tenido en México, y que hoy por hoy se ha venido consolidando, conforme al impulso de las acciones, estrategias, mecanismos, lineamientos



emprendidos en el Gobierno de la 4 transformación en trabajos conjuntos de los gobiernos federal, estatal y los Ayuntamientos. Así como sector público y privado.

Ante este contexto, se hace necesario armonizar los artículos 1°, 4°, 7, 83 y 98, con la finalidad de incluir la **figura de afromexicanos**, así como garantizar la protección de sus derechos de los pueblos y comunidades indígenas, dando congruencia con el ordenamiento Constitucional.

Tomando en consideración el precepto 2°, Constitucional que protege y reconoce los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para minorizar las desigualdades e interseccionalidad que afectan a las referidas comunidades, el estado deberá fortalecer su participación; por lo que se hace necesario robustecer en los siguientes rubros:

- Generar mecanismos de participación libres, previas, culturalmente adecuadas, informadas y de buena fe, claros y respetuosos de los usos y costumbres, pero, además, debe llevarse a cabo a través de un ejercicio dialéctico, con el objetivo de llegar a consensos y adoptar una perspectiva intercultural a efecto de garantizar los principios de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas involucradas.
- Establecimiento de alianzas con sus representantes o autoridades tradicionales
- Garantizar la participación de las mujeres, adolescentes, jóvenes y adultos
- Mayor difusión de la Ley De Derechos y Cultura Indígena del Estado de Chiapas.
- Concretarse de proyectos productivos que favorezcan su desarrollo sustentable, tales como estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen capacidades productivas, para las comunidades indígenas y afromexicanas. Entre otros aspectos.

Bajo la óptica de la interseccionalidad, cualquier persona puede sufrir discriminación por el hecho de ser adulta mayor, ser mujer, provenir de alguna etnia indígena, tener alguna discapacidad o vivir en una situación de pobreza, y todas las posibilidades de desigualdad antes mencionadas, pueden coexistir en una sola persona, lo que le pone en un mayor riesgo de vulnerabilidad. A esta circunstancia también se le denomina discriminación múltiple, expresión definida por primera vez en el 2001, en la conferencia de Naciones Unidas contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y la intolerancia. Celebrado en Sudáfrica.

De acuerdo con la Medición Multidimensional de la Pobreza del CONEVAL, en 2020, 3.4 millones de indígenas vivían en pobreza extrema, lo que representa el 29.2% del total de la población indígena del país. La enorme desigualdad social se hace evidente al observar que para 2018, el 90.8% de la población indígena vivía con al menos una de las carencias sociales estimadas por el CONEVAL. En este sentido, la población indígena y afromexicana es la



población con los mayores niveles en los indicadores de carencia social. En cuanto a la carencia de los servicios básicos de la vivienda, casi 7 millones de indígenas la representan, lo que representa el 57.9% de la población indígena.

En este sentido, los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y los derechos dimanantes del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

De este modo, deberá recurrirse si fuere necesario a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en la lenguas de dichos pueblos.

Por ello, el gobierno, deberá tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económicas social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

En el país, los Estados con mayor presencia de afromexicanos son: Guerrero con 8.6%; Oaxaca 4.7%; Baja California Sur 3.3%; Yucatán 3.0%; Quintana Roo 2.8%; Veracruz de Ignacio de la Llave 2.7%, entre otras.

Según datos de la Cultura del Gobierno de México 2019, actualmente, la región en que se concentran estas poblaciones es la denominada Costo Chica de Guerrero, principalmente en los municipios de Ometepec y Cuajinicuilapa, así como en el distrito de Jamiltepec, ubicado en la región de Costa de Oaxaca y conformado por 24 municipios.

Asimismo, las entidades con mayor presencia de población afromexicana son Guerrero 6.8%; Oaxaca 4.9% y Veracruz 3.3%. Mencionando que en Chiapas existe un número importante.

En este contexto, Chiapas, se auto reconocen la comunidad afromexicanos, con una población de 56,532, que representa el 1% de la población, detallando que el 50% son hombres y 49.9% son mujeres. Datos dados a conocer por el INEGI, en el censo de población y vivienda 2020.

En México no es homogéneo, es una multiplicidad de pueblos, y esa es una de sus características. Uno de estos pueblos, que día a día pugna por su reconocimiento como parte de nuestra sociedad, es el Afromexicano.





Las poblaciones africanas arribaron a México como parte de las huestes españolas y en consecuencia del comercio de esclavos provenientes de África hacia América. Quienes conforman en la actualidad los pueblos afroamericanos son sus descendientes.

Según el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), los derechos que más se vulneran en México son el trato digno y la igualdad de oportunidades, situaciones en la que la mayoría de las veces el color de piel fue la causa de discriminación.

Asimismo, como minorías que es atravesada por cuestiones de raza y color de piel, bases del racismo en México, afrontan la dificultad de ejercer plenamente sus derechos; se enfrentan a su falta de inclusión en la toma de decisiones en el país, y en especial nuestra entidad.

En suma, tienen efectos en la calidad de vida de estas poblaciones y su acceso a diferentes servicios públicos, como la educación. Se estima que una de cada seis personas afrodescendientes 15.7% es analfabeta, lo cual representa casi el triple de la tasa a nivel nacional 5.5%.

Hablar de los pueblos afroamericanos debe trascender los estereotipos que rodean a estas poblaciones y pugnar por el reconocimiento de su identidad étnica de sus contribuciones culturales e históricas, y de su pertenencia e importancia participativa en la sociedad mexicana.

En el marco del Día Internacional de la Mujer, el INEGI reveló que nuestra entidad se encuentra en la posición número 14 del país, en la que reside la mayor de mujeres afrodescendientes. Asimismo, el diario paralelo da a conocer que los municipios con mayor presencia de mujeres afrodescendiente son: Tuxtla Gutiérrez, con 4 mil 851, San Cristóbal de las Casas, con 2 mil 132 y Tapachula con 2 mil 033.

Es de soslayar, la indivisibilidad que sufren los afroamericanos en el país y en especial Chiapas, facilita la violación de sus derechos y libertades, de este modo aumenta su vulnerabilidad, se fomenta su exclusión y la discriminación que viven para acceder a sus derechos y mejores oportunidades. Este sector poblacional es motivo de discriminación y expresiones racistas, donde interactúan de manera directa los estereotipos y los prejuicios adoptados de otras culturas que se enaltecen al compararlas con las propias.

Es de reconocer que la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, en su informe 2022, destaca que el trabajo arduo que realiza en el día a día está constituido



por el respeto a las identidades culturales, promoviendo ejercicios plenos de los derechos humanos de los pueblos indígenas con pertenencia cultural, sin irrumpir de manera alguna en los usos y costumbres de las comunidades hermanas indígenas desde su núcleo.

Quiero enfatizar que la presente iniciativa, busca promover políticas de **inclusión sustantiva en el campo laboral** que promuevan la igualdad de oportunidades para acceder a empleos en condiciones de trabajo digna, decente y que se respete los horarios, seguridad, higiene y salubre. Entre otras cosas. Evitar los trabajos que puedan resultar peligrosos y discriminatorios.

Se busca con la propuesta de la presente iniciativa que las autoridades estatales y municipales, así como el sector social y privado en el ámbito de sus respectivas competencias implementen acciones encaminadas a promover la igualdad de oportunidades de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, a fin de garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

En esta tesitura, el objetivo primordial es promover su reconocimiento y pleno ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, en particular el derecho a la libre determinación, tierras, territorios, recursos naturales y participación y consulta desde una perspectiva integral, intercultural y de género.

De esta manera, la iniciativa busca que el Estado garantice la protección de los derechos a las comunidades indígenas y afromexicanas para promover el desarrollo e **inclusión social** de la cultura, lenguas, usos, costumbres tradiciones, sistemas normativos, y formas de organización social, política y económica, entre otros aspectos.

Se propone que también que los Pueblos afromexicanos, el Estado, reconozca y garantice la **autonomía**, para gozar de los derechos sociales que les otorga nuestra Constitución Federal, y otros derechos de participación en los planes y por ende para mejor organización de su comunidad.

Se promueve la **educación inclusiva**, con el objeto de armonizar el marco legal que rige a los pueblos y comunidades indígenas, basadas en las reformas de la Ley de Educación del Estado de Chiapas, conforme a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 291/2020, en materia de Educación Indígena y de Educación Inclusiva; que refiere de acciones orientadas a identificar prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación, entre otros aspectos de interés general para todos los educandos.



En consecuencia a lo anterior, en el marco de las prácticas tradicionales, tiene como finalidad que los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, la igualdad de oportunidades entre la mujer y el varón, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que atiendan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y respeto a su dignidad y organización familiar, la cual tienda a lograr una mejor calidad de vida, así como sus legítimas aspiraciones de desarrollo y bienestar común.

Cabe de resaltar que la mayoría de las comunidades indígenas tienen normas, instituciones y procedimientos para elegir a sus autoridades; en Chiapas, las autoridades tradicionales, es la máxima autoridad y es nombrada por consensos de sus integrantes y conforme a sus propias costumbres. Conservan principios y valores que rigen la vida comunitaria, entre los que destacan: Hablan la misma lengua, conservan su cultura e instituciones sociales, políticas y económicas y practican usos, costumbres y tradiciones propios.

En este orden de ideas, el artículo 7, numerales 1,2, 3 y 4, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, establece que los Estados deberán velar por que, siempre que haya lugar, "Los pueblos interesados deberán tener el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida que este afecte a sus vidas, creencias, institucionales, entre otros; así como el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados; se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia y los gobiernos deberán tomar medidas en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan".

En algunos pueblos indígenas todavía se mantienen las formas más tradicionales; para transmitirle los conocimientos, herencias y costumbres de la comunidad, como son; los mitos, las fabulas, las narraciones épicas y genealógicas, entre otras de trascendental importancia para los pueblos indígenas.

Cabe mencionar, que las tribus de los pueblos africanos, se congregan en las noches alrededor de una hoguera y escuchan las leyendas que relata él o los miembros más ancianos.

En las comunidades indígenas, los métodos tradicionales de transmisión de ideas, como la oralidad, no se han extinguido; sin embargo, el proceso de desarrollo de las nuevas generaciones de indígenas al obtener una nueva lengua (castellano), muestra que están dejando de lado la oralidad para transmitir sus conocimientos e ideas cada vez más a través de la escritura; aun así los legisladores debemos de insistir en que la transmisión oral en las comunidades indígenas no debe perderse, pues de ese modo se conserva una tradición muy



arraigada que, de no mantenerse, iría en perjuicio de la comunicación tan estrecha que tienen los individuos de las comunidades indígenas, sus familias y sus grupos sociales.

Ante este escenario, en nuestra entidad, según el INEGI, existen 4 lenguas indígenas Tseltal 562,120; Tsotsil 531,662; Cho'1 210,771; y Tojolabal 66,092, hablantes, equivalente 28.2 %.

De cada 100 personas que hablan alguna lengua indígena, 12 no hablan español. Los estados con mayor hablantes Oaxaca 31.2%, Chiapas 28.2%; Yucatán 23.7%, Guerrero 15.5%, Hidalgo; 12.3% y Quintana Roo 11.7%.

Me parece oportuno mencionar, que la Constitución Política Local, reconoce a 12 comunidades indígenas; Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chui y Kanjobal.

En Chiapas, se imparte la educación inclusiva bilingüe, la aseveración de que el panorama social de los indígenas bilingües los transporta más allá de las fronteras de su comunidad y región; me refiero a los niñas, niños y adolescentes jóvenes y jóvenes adultos, pues sus necesidades informativas se amplían conforme aumentan su aprendizaje en el aula y al basarse en textos en castellanos adquieren una visión más amplia de lo que ocurre fuera del entorno de su comunidad.

Las comunidades indígenas pueden ser consideradas como aquellas que conservan la herencia y el origen de un país y que a su vez son objeto de discriminación, desprecio social, marginación y olvido. Es decir, ser indígena es señal de la negación primera y de la negación de todos los derechos humanos y ciudadanos. Según datos de Investigación de la UNAM 2007.

Una comunidad indígena es aquella que concentra un legado cultural, ocupa un lugar en todo el país, se identifica respecto del resto de la población porque habla un idioma distinto a la lengua oficial; y además tiene usos y costumbres distintas; y cuya organización política, social y cultural y económica se diferencia de los otros sectores sociales, porque se sostienen en sus costumbres.

En tal virtud, compañeras y compañeros legisladores, los exhorto para sumarse a las reformas y adiciones que hoy nos ocupa, para darle concordancia la norma jurídica local con la federal, que reconoce los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que establece nuestra Carta Magna que sin lugar a dudas mejorará la calidad de vida de dichos pueblos.



Reconocerlos es reconocer celebrar y resguardar la diversidad étnica, cultural y características de su cosmovisión que conforma nuestro País y en especial nuestro querido Chiapas, y a la vez posibilita abordar y contrarrestar las desigualdades sociales, racismo y discriminación estructurales a las que se enfrentan.

Por todo lo anterior expuesto, me permito presentar el cuadro comparativo siguiente:

**CUADRO COMPARATIVO  
REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Título Preliminar</p> <p>Artículo 1. El Estado de Chiapas es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, desde el 14 de septiembre de 1824, por voluntad del pueblo chiapaneco, expresada por votación libre y directa.</p> <p>Chiapas es un Estado Democrático de Derecho de composición pluricultural que reconoce los sistemas normativos internos de sus pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y está comprometido con la protección de su biodiversidad.</p>	<p>Título Preliminar</p> <p>Artículo 1°. El Estado de Chiapas es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, desde 14 de septiembre de 1824, por voluntad del pueblo chiapaneco, expresada por votación libre y directa.</p> <p>Chiapas es un Estado Democrático de Derecho de composición <b>pluriétnica, plurilingüe</b> y pluricultural que reconoce los sistemas normativos internos de sus pueblos, comunidades indígenas y <b>comunidades afromexicanas</b>, de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y está comprometido con la protección y, <b>conservación</b>, de su biodiversidad.</p>
<p>Título Primero De los Derechos Humanos en Chiapas. Capítulo I De los Derechos Humanos</p> <p>Artículo 4. El Estado está obligado, a incluir dentro de los planes de educación básica y media superior, la enseñanza teórica y práctica de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.</p> <p>Cuando una persona que pertenezca a un pueblo indígena y no hable suficientemente el idioma español, tendrá derecho a que se le asigne un defensor social que hable su misma lengua y conozca su cultura, para que lo patrocine legalmente.</p> <p>El Poder Ejecutivo del Estado ...</p> <p>El Estado reconoce, protege y tutela, ...</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, ...</p>	<p>Título Primero De los Derechos Humanos en Chiapas. Capítulo I De los Derechos Humanos</p> <p>Artículo 4°. El Estado está obligado...</p> <p>Cuando una persona que pertenezca a un pueblo indígena, o se trate de <b>afromexicanos</b> no hable suficientemente el idioma español, tendrá derecho a que se le asigne un defensor social que hable su misma lengua y conozca su cultura, para que lo patrocine legalmente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

I a la III...	...
<p><b>Capítulo II</b> <b>De los Pueblos Indígenas</b></p> <p>Artículo 7. El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce y protege a los siguientes: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.</p> <p>También protege los derechos de los indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren asentados dentro del territorio del Estado y que pertenezcan a otros pueblos indígenas.</p> <p>En el marco de las garantías individuales y los derechos humanos, el Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas. También garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, una vida libre de violencia, los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura, con perspectiva de género, equidad y no discriminación. Fomentará, asimismo, la plena vigencia de los derechos de los indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres, niñas y niños.</p>	<p><b>Capítulo II.</b> <b>De los Pueblos Indígenas y Comunidades afromexicanas.</b></p> <p><b>Artículo 7°.</b> El Estado de Chiapas, tiene una población <b>pluriétnica, plurilingüe</b> y pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas y <b>afromexicanas</b>. Esta Constitución reconoce y protege los derechos a los siguientes: Tseltal, Tsotsil, Cho'1, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.</p> <p>También protege y <b>reconoce</b> de los indígenas y <b>afromexicanos</b>, que por cualquier circunstancia se encuentran asentados dentro del territorio del Estado y que pertenecen a otros pueblos indígenas.</p> <p>En el marco de las garantías individuales y los derechos humanos, el Estado <b>garantizará</b> y promoverá el <b>desarrollo e inclusión social</b> de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, políticas y económicas de las comunidades indígenas y <b>afromexicanos</b>. <b>Además</b>, garantizará a sus integrantes la <b>igualdad sustantiva de trato y oportunidades en el campo laboral</b>, el acceso pleno a la justicia, una vida libre de violencia, los servicios de salud y a una educación bilingüe e <b>inclusiva</b> que preserve su <b>identidad</b> y enriquezca su cultura, con perspectiva de género, equidad y no discriminación. <b>Del mismo modo</b>, fomentará la plena vigencia de los derechos de los indígenas y <b>afromexicanos</b> a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y</p>



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

(Última reforma publicada mediante p.o. num. 110 de fecha 24 de Junio de 2020)

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Chiapas, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

(Última reforma publicada mediante p.o. num. 110 de fecha 24 de Junio de 2020)

También se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres.

(Última reforma publicada mediante p.o. num. 110 de fecha 24 de Junio de 2020)

El Estado promoverá el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que establece la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias respectivas.

El Estado, con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico con perspectiva de género.

En todo procedimiento o juicio en el que una de las partes sea indígena, se tomará en consideración su cultura, usos, costumbres y tradiciones. Los indígenas tendrán el derecho a que se les designe un traductor y un defensor que hablen su lengua y conozcan su cultura.

En los municipios con población de mayoría indígena, el trámite y resolución de las controversias entre personas pertenecientes a comunidades indígenas, será conforme a sus usos, costumbres, tradiciones, sistemas

decorosa, así como los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

El derecho a la libre determinación de los pueblos, comunidades indígenas y **afromexicanos**, se expresa como autonomía, tanto partes integrantes del Estado de Chiapas, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

También se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas y **afromexicanas** para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres, y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres, a través de enfoques transversales con perspectiva de género. Así como sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad.

El Estado promoverá el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas y **afromexicanas** en los términos y con las modalidades que establece la **Constitución General de la República, la Constitución Política Local, la Ley ambiental, Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y las Leyes Reglamentarias respectivas.**

El Estado con la participación de las comunidades indígenas y **comunidades afromexicanas**, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico con perspectiva de género.

En todo procedimiento o juicio en el que una de las partes sea indígena o bien, **afromexicanos**, se tomará en consideración su cultura, usos, costumbres y tradiciones. Los indígenas y **afromexicanos** tendrán derecho a que se les designe un traductor y un defensor que hablen su lengua y conozcan su cultura.

En los municipios con población de mayoría indígena, el trámite y resolución de las controversias entre personas pertenecientes a comunidades indígenas y **comunidades afromexicanas**, será conforme a sus



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

normativos y valores culturales, y con la participación de sus autoridades tradicionales, debiendo salvaguardarse los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República y el respeto a los derechos humanos.

Los indígenas deberán compurgar sus penas, preferentemente en los establecimientos más próximos a sus comunidades, a fin de propiciar su reintegración a éstas, como parte de su readaptación social.

Se prohíbe toda forma de discriminación de origen étnico o por razón de lengua, sexo, religión, costumbre, o condición social. La contravención a esta disposición será sancionada en los términos de la legislación penal vigente.

El Estado promoverá y protegerá la organización y el desarrollo de la familia indígena, incorporando y reconociendo sus formas tradicionales de constituirla, siempre con respeto a los derechos humanos y a la protección de la dignidad de las mujeres y los menores de edad.

**(Adición publicada mediante p.o. num. 110 de fecha 24 de Junio de 2020).**

El Estado reconoce y garantiza el derecho de los municipios indígenas a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas de organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Los derechos de los indígenas que esta Constitución consagra deberán ser protegidos y regulados por la ley reglamentaria respectiva y por las demás leyes, en sus correspondientes ámbitos de competencia, y serán, además, garantizados por las autoridades estatales y municipales, así como por las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y valores culturales, y con la participación de sus autoridades tradicionales, debiendo salvaguardarse los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República y el respeto a los derechos humanos.

Los indígenas deberán compurgar sus penas, preferentemente en los establecimientos más próximos a sus comunidades, a fin de propiciar su reintegración a éstas, como parte de su readaptación social.

Se prohíbe toda forma de discriminación de origen étnico o por razón de lengua, sexo, religión, costumbre o condición social. La contravención a esta disposición será sancionada en los términos de la legislación penal vigente.

El Estado promoverá y protegerá la organización y el desarrollo de la familia indígena y **afromexicana**, incorporando y reconociendo sus formas tradicionales de constituirla, siempre con respeto a los derechos humanos y a la protección de la dignidad de las mujeres y los menores de edad. **Asimismo, el Estado protegerá la igualdad de oportunidades en las comunidades indígenas y comunidades afromexicanas, eliminando cualquier práctica discriminatoria, en los programas y políticas públicas que lleven a cabo las instituciones de gobierno.**

El Estado reconoce y garantiza el derecho de los municipios indígenas y **comunidades afromexicanas** a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas de organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Los derechos de las **personas** indígenas y **afromexicanas** que esta Constitución consagra deberán ser protegidos y regulados por la ley reglamentaria respectiva y por las demás leyes, en sus correspondientes ámbitos de competencia, y serán, además, organizados por las autoridades estatales y municipales, así como por las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas **al que pertenezcan.**



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

<p>Sin correlativo.</p>	<p>Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados de manera libre, previa e informada mediante procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento. Para este efecto el Estado deberá celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos interesados, de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales en la materia.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>El Estado y los Municipios conforme a sus respectivas competencias, y suficiencia presupuestal, garantizarán las mejoras de espacios de convivencia y recreación, a los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanos. Así como, impulsarán de manera coordinada con financiamiento de sector social y privado, la infraestructura y equipamiento de lugares culturales y lingüísticos, impulsando el uso de internet, a efecto de garantizar los servicios públicos básicos y la conectividad, con la finalidad de cumplir con los objetivos de desarrollo sostenible y equitativo contenidos en la agenda 2030 de la ONU. Que contribuya al fomento y desarrollo de la actividad turística del Estado.</p>
<p>Artículo 83. Los Municipios del Estado tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que establece la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, así como las demás que le determinen las leyes.</p> <p>La ley establecerá los procedimientos para dirimir los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos.</p> <p>Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las</p>	<p>Artículo 83. Los Municipios del Estado tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que establece la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, así como las demás que le determinen las leyes.</p> <p>La ley establecerá los procedimientos para dirimir los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos.</p> <p>Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En todo caso y tratándose de la asociación de</p>



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

<p>funciones que les correspondan. En todo caso y tratándose de la asociación de municipios del Estado y uno o más de otras Entidades Federativas, deberán contar con la aprobación del Congreso del Estado y la legislatura respectiva.</p> <p>Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios públicos señalados en esta fracción, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.</p> <p>Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.</p>	<p>municipios del Estado y uno o más de otras Entidades Federativas, deberán contar con la aprobación del Congreso del Estado y la legislatura respectiva.</p> <p>Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios públicos señalados en esta fracción, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.</p> <p>Las comunidades indígenas y <b>comunidades afromexicanas</b>, dentro del ámbito municipal podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.</p>
<p>Artículo 98. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es un organismo público con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de brindar ayuda y protección a aquellas personas que sufran violaciones a los derechos reconocidos por el Estado mexicano.</p> <p>Conocerá de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, cometidos por cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.</p> <p>El objeto de la Comisión es la defensa, promoción del respeto y observancia de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano, así como su divulgación y estudio.</p> <p>La Comisión impulsará el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y el respeto a la cultura, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas del Estado; así como también el respeto, defensa y promoción de los derechos de las mujeres, de los migrantes y sus familias, así como combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.</p> <p>Del párrafo quinto al párrafo quince igual...</p>	<p><b>Artículo 98.</b> La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es un organismo público con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de brindar ayuda y protección a aquellas personas que sufran violaciones a los derechos reconocidos por el Estado mexicano.</p> <p>Conocerá de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, cometidos por cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.</p> <p>El objeto de la Comisión es la defensa, promoción del respeto y observancia de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano, así como su divulgación y estudio.</p> <p>La Comisión impulsará el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y el respeto a la cultura, costumbres y tradiciones de las <b>comunidades indígenas y afromexicanas del Estado</b>; así como también el respeto, defensa y promoción de los derechos de las mujeres, de los migrantes y sus familias, así como combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.</p> <p>Del párrafo quinto al párrafo quince igual...</p>



Sin correlativos	<p align="center"><b>Artículos Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>Segundo.</b> Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.</p>

Por todo lo antes expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de la Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA.**

**ÚNICO.** Se reforma el párrafo segundo del artículo 1º, del Título Primero Preliminar; se reforma el párrafo segundo del artículo 4ª, del Título Primero, denominado De los Derechos Humanos, Capítulo I, de los Derechos Humanos; se reforman los párrafos primero, tercero, cuarto, quinto sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, del artículo 7º; se adicionan los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 7º, Capítulo II, denominado De los Pueblos Indígenas; se reforma el párrafo quinto del artículo 83, del Título Octavo que corresponde, De los Municipios; se reforma el párrafo cuarto del artículo 98, Título Noveno De los Órganos Constitucionales Autónomos, Capítulo II, De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, todos los numerales de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Chiapas; para quedar de la manera siguiente:

**Título Preliminar**

**Artículo 1º.** El Estado de Chiapas es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, desde 14 de septiembre de 1824, por voluntad del pueblo chiapaneco, expresada por votación libre y directa.

Chiapas es un Estado Democrático de Derecho de composición **pluriétnica, plurilingüe** y pluricultural que reconoce los sistemas normativos internos de sus pueblos, comunidades indígenas y **comunidades afromexicanas**, de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y está comprometido con la protección y, **conservación**, de su biodiversidad.



## **Título Primero** **De los Derechos Humanos en Chiapas.**

### **Capítulo I** **De los Derechos Humanos.**

#### **Artículo 4°. El Estado está obligado...**

Cuando una persona que pertenezca a un pueblo indígena, **o se trate de afromexicanos** no hable suficientemente el idioma español, tendrá derecho a que se le asigne un defensor social que hable su misma lengua y conozca su cultura, para que lo patrocine legalmente.

### **Capítulo II.** **De los Pueblos Indígenas y Comunidades afromexicanas.**

**Artículo 7°.** El Estado de Chiapas, tiene una población **pluriétnica, plurilingüe y pluricultural** sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**. Esta Constitución reconoce y protege los derechos a los siguientes: Tseltal, Tsotsil, Cho'í, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.

También protege y **reconoce** de los indígenas y **afromexicanos**, que por cualquier circunstancia se encuentran asentados dentro del territorio del Estado y que pertenecen a otros pueblos indígenas.

En el marco de las garantías individuales y los derechos humanos, el Estado **garantizará** y promoverá **el desarrollo e inclusión social** de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, políticas y económicas de las comunidades indígenas y **afromexicanos**. **Además**, garantizará a sus integrantes **la igualdad sustantiva de trato y oportunidades en el campo laboral**, el acceso pleno a la justicia, una vida libre de violencia, los servicios de salud y a una educación bilingüe e **inclusiva** que preserve **su identidad** y enriquezca su cultura, con perspectiva de género, equidad y no discriminación. **Del mismo modo**, fomentará la plena vigencia de los derechos de los indígenas y **afromexicanos** a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres, niñas, niños y **adolescentes**.

El derecho a la libre determinación de los pueblos, comunidades indígenas y **afromexicanos**, se expresa como autonomía, tanto partes integrantes del Estado de Chiapas, en el marco



del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

También se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas y **afromexicanas** para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres, y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres, **a través de enfoques transversales con perspectiva de género. Así como sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad.**

El Estado promoverá el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas y **afromexicanas** en los términos y con las modalidades que establece la Constitución General de la República, la Constitución Política Local, la Ley ambiental, Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y las Leyes Reglamentarias respectivas.

El Estado con la participación de las comunidades indígenas y **comunidades afromexicanas**, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico con perspectiva de género.

En todo procedimiento o juicio en el que una de las partes sea indígena o **bien, afromexicanos**, se tomará en consideración su cultura, usos, costumbres y tradiciones. Los indígenas y **afromexicanos** tendrán derecho a que se les designe un traductor y un defensor que hablen su lengua y conozcan su cultura.

En los municipios con población de mayoría indígena, el trámite y resolución de las controversias entre personas pertenecientes a comunidades indígenas y **comunidades afromexicanas**, será conforme a sus usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y valores culturales, y con la participación de sus autoridades tradicionales, debiendo salvaguardarse los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República y el respeto a los derechos humanos.

Los indígenas deberán compurgar sus penas, preferentemente en los establecimientos más próximos a sus comunidades, a fin de propiciar su reintegración a éstas, como parte de su readaptación social.



Se prohíbe toda forma de discriminación de origen étnico o por razón de lengua, sexo, religión, costumbre o condición social. La contravención a esta disposición será sancionada en los términos de la legislación penal vigente.

El Estado promoverá y protegerá la organización y el desarrollo de la familia indígena y **afromexicana**, incorporando y reconociendo sus formas tradicionales de constituirse, siempre con respeto a los derechos humanos y a la protección de la dignidad de las mujeres y los menores de edad. **Asimismo, el Estado protegerá la igualdad de oportunidades en las comunidades indígenas y comunidades afromexicanas, eliminando cualquier práctica discriminatoria, en los programas y políticas públicas que lleven a cabo las instituciones de gobierno.**

El Estado reconoce y garantiza el derecho de los municipios indígenas y **comunidades afromexicanas** a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas de organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Los derechos de **las personas** indígenas y **afromexicanas** que esta Constitución consagra deberán ser protegidos y regulados por la ley reglamentaria respectiva y por las demás leyes, en sus correspondientes ámbitos de competencia, y serán, además, organizados por las autoridades estatales y municipales, así como por las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas **al que pertenezcan.**

**Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados de manera libre, previa e informada mediante procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento. Para este efecto el Estado deberá celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos interesados, de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales en la materia.**

El Estado y los Municipios conforme a sus respectivas competencias, y suficiencia presupuestal, garantizarán las mejoras de espacios de convivencia y recreación, a los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanos. Así como, impulsarán de manera coordinada con financiamiento de sector social y privado, la infraestructura y equipamiento de lugares culturales y lingüísticos, impulsando el uso de internet, a efecto de garantizar



**los servicios públicos básicos y la conectividad, con la finalidad de cumplir con los objetivos de desarrollo sostenible y equitativo contenidos en la agenda 2030 de la ONU. Que contribuya al fomento y desarrollo de la actividad turística del Estado.**

**Artículo 83.-** Los Municipios del Estado tendrán a su cargo...

La ley establecerá los procedimientos para dirimir...

Los Municipios previo acuerdo entre sus Ayuntamientos...

Sin perjuicio de su competencia constitucional, ...

Las comunidades indígenas y **comunidades afromexicanas**, dentro del ámbito municipal podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Constitución Política Local, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la Ley Reglamentaria del Artículo 7° de la Constitución Local, y los Tratados Internacionales.**

**Artículo 98°.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos...

Conocerá de quejas en contra de actos...

El Objeto de la Comisión es la defensa, ...

La Comisión impulsará el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y el respeto a la cultura, costumbre y tradiciones de las comunidades indígenas y **afromexicanas del Estado**; así como también el respeto, defensa y promoción de los derechos de las mujeres, de los migrantes y sus familias, así como combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

Del párrafo Quinto al Párrafo Quince igual (... )

### **Artículos Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo, del H. Congreso del Estado de Chiapas, a los siete días del mes agosto del año dos mil veintitrés.

**A t e n t a m e n t e**

**Integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura  
del H. Congreso del Estado.**

  
**Diputado Cuauhtémoc Manuel Hernández Gómez.**